

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2017-00624-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE GUAÑÍA  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisadas las diligencias, se aprecia que en atención al requerimiento efectuado por el despacho mediante proveído del 1 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup>, la parte actora dirigió la demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE GUAJINÍA**, argumentando que en virtud de Resolución No. 0568 del 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO** se declaró la terminación del proceso liquidatorio de esta última y se designó al ente departamental como su sucesor procesal<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en contra del **DEPARTAMENTO DE GUAJINÍA**, cumple con los requisitos de ley, en consecuencia se procederá a su admisión; no sin antes precisar que omitirá el estudio de la caducidad, toda vez que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de los aportes a seguridad social en pensiones del personal que laboraba para la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO**, y se encontraba afiliado a **COLPENSIONES**, los cuales de conformidad con la

<sup>1</sup> Ver folio 46

<sup>2</sup> Ver folios 48 al 55

jurisprudencia del Consejo de Estado no están sujetos a caducidad ni prescripción extintiva por tratarse de una prestación periódica<sup>3</sup>,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en contra del **DEPARTAMENTO DE GUAINÍA** como sucesor procesal de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al Gobernador del Departamento de Guainía y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>.

**TERCERO** Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo

---

<sup>3</sup> "Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de impréscriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo." (Sección Segunda C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CESUJ2- 005-16 Actor: Lucinda María Cordero Causil Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

*Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima<sup>5</sup>.*

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

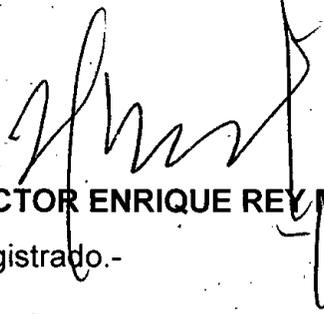
**OCTAVO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva portador de la T.P. No. 134.770 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a los abogados **ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.312.408 de Neiva, portadora de la T.P. No. 156.901 del C.S. de la J. y **JHON JAIRO BARRETO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.432 de

---

<sup>5</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Villavicencio, portador de la T.P. No. 288.477 del C.S. de la J. como sus sustitutos en los términos del poder y los memoriales de sustitución allegados a los folios 8 y 44 al 45 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-